

Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, con fecha 24 de junio de 2024, el recurrente solicitó a la entidad *“(…) EN PDF DE TODAS LAS NORMAS CON LA QUE CUENTA SU INSTITUCIÓN Y LA DE OTRAS ENTIDADES (A CARGO DE SPIJ) QUE TIENEN EN SU BASE DE DATOS HASTA LA FECHA DE HOY, 26 DE JUNIO DE 2024 (…)”* [sic];

Que, con fecha 2 de agosto de 2024 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante la Resolución N° 003259-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 12 de agosto de 2024⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos;

Que, mediante Memorando N° 1655-2024-JUS/OILC-TAI ingresado con fecha 18 de setiembre de 2024, la entidad remitió la siguiente documentación:

(i) Memorando N° 451-2024-JUS/DGDNCR de fecha 17 de setiembre de 2024, emitido por el Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, quien señala que se cumplió con brindar respuesta al requerimiento del recurrente mediante Carta N° 039-2024-JUS/DGDNCR de fecha 25 de junio de 2024, que lleva adjunto el Memorando N° 201-2024-DGDNCR/DSJD de la misma fecha, emitido por la Directora de Sistematización Jurídica y Difusión, quien señaló lo siguiente con respecto al requerimiento del administrado:

“En este punto conviene recordar que el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) es un servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Resolución notificada a la entidad con fecha 9 de setiembre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

(TUPA) institucional, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2021-JUS, con el siguiente detalle:

▪ **Denominación del Servicio**

“Edición oficial por medios electrónicos de la legislación nacional (SPIJ)”

Código: PA290056463

(...)

En ese sentido, todo documento que forme parte del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) se encuentra excluido del régimen del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; por lo que, en principio, la solicitud del ciudadano [REDACTED] no se enmarca dentro de los alcances de aquella normativa.”

(ii) Informe N° 075-2024-JUS-DGDNCR/DSJD de fecha 16 de setiembre de 2024, emitido por la Directora de Sistematización Jurídica y Difusión, quien reiteró los extremos de la respuesta previamente aludida.

Que, al respecto, se precisa que mediante dos (2) escritos presentados por el recurrente con fecha 1 de octubre de 2024, este reconoce haber recibido la Carta N° 039-2024-JUS/DGDNCR;

Que, sobre el particular, esta instancia considera necesario precisar que en el Código PA29005646 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2021-JUS⁵, se encuentra el siguiente concepto:

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS"	
Denominación del Servicio	[REDACTED]
"Edición oficial por medios electrónicos de la legislación nacional (SPIJ)"	
Código: PA29005646	
Descripción del Servicio	
Requerimiento de la edición oficial por medios electrónicos de la legislación nacional (SPIJ)	

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con un procedimiento específico regulado en su TUPA relacionado con el pedido del administrado en el presente procedimiento (**TODAS LAS NORMAS CON LA QUE CUENTA SU INSTITUCIÓN Y LA DE OTRAS ENTIDADES (A CARGO DE SPIJ) QUE TIENEN EN SU BASE DE DATOS HASTA LA FECHA DE HOY, 26 DE JUNIO DE 2024**);

⁵ Disponible en la siguiente página web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1425179/Formato%20TUPA%20vigente.pdf?v=1644030119>
[Fecha de consulta: 3 de octubre de 2024]

Que, en ese sentido, el cuarto párrafo el numeral 5.6 del artículo V del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, establece lo siguiente:

“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:

(...)

5.6 Los pedidos para la obtención de información especial a entidades que cuenten con una ley autoritativa u otra norma que cumpla con la legalidad y que las facultan a proveer determinada documentación en copias simples, certificadas o fedateadas como parte sus funciones. Los servicios que deriven en copias simples, certificadas o fedateadas deben estar considerados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Texto Único de Servicios No Exclusivos u otro documento de gestión, los que se rigen por su normativa especial.

(...)” (subrayado agregado);

Que, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el literal j) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“Artículo 7. Funciones específicas

Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

(...)

j) Sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial.

(...)”.

Que, sobre el particular, se advierte que la entidad tiene una función vinculada a la sistematización de la legislación, lo cual incluye su estudio, difusión y edición oficial;

Que, la obtención de información del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ-, se constituye como un procedimiento regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que se configura como un ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, por lo cual corresponde desestimar el recurso de apelación del recurrente;

Que, en virtud de la licencia de los Vocales Titulares de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián y Vanessa Vera Muelle⁷, intervienen en la presente votación los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia, Luis Agurto Villegas y Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ Cabe precisar que el vocal Felipe Johan León Florián, se encuentra con descanso físico por vacaciones y la vocal Vanesa Vera Muelle tiene licencia por formar parte en Sexta Audiencia Ciudadana Descentralizada llevada a cabo en la ciudad de Cusco.

000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023, y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado⁸;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03363-2024-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2024, interpuesto por ██████████ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 24 de junio de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

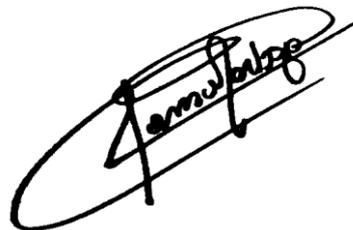
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc

⁸ En virtud de lo resuelto en la Resolución N° 000019-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.